



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.- Mompox, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REF: Ejecutivo.
RAD. 2013-00282
Miguel Acuña Caneda-
German Acuña Param
ASUNTO: Decreta medida cautelar.

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, advierte el Despacho, que el apoderado judicial de la parte demandante presentó memorial de decreto de medida de embargo y secuestro de la ¼ cuota parte, de un predio rural ubicado en el corregimiento de santa teresita, municipio de Mompox, Bolívar, con matrícula inmobiliaria No. 065-4810, de propiedad del demandado GERMAN ACUÑA PARAMO, identificado con C.C. N° 9.265.349 de Mompox (Bolívar).

De manera que, por ser legal y procedente la anterior solicitud, el despacho accederá a ella.

De otra parte, se advierte que a la Dra. YESSICA PEDROZO IMBRETH, apoderada de la parte demandante, no se le ha reconocido personería jurídica, por tal razón, se le reconocerá.

Es por ello, entonces, que el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MOMPÓS,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de la ¼ parte del bien inmueble de propiedad del señor GERMAN ACUÑA PARAMO, con C.C. N° 9.265.349 de Mompox (Bolívar); de un predio rural ubicado en el corregimiento de santa teresita, municipio de Mompox, Bolívar e identificado con matrícula inmobiliaria No. 065-4810, de la Oficina de Instrumentos Pùblicos Seccional Mompox. Oficiar a la oficina respectiva, para que se inscriba la medida en el folio correspondiente.

SEGUNDO: RECONOCER a la Dra. YESSICA PEDROZO IMBRETH, identificada con la C.C. N° 1.049.088117 y portadora de la Tarjeta Profesional N° 311.383, como apoderada judicial del señor MIGUEL ACUÑA CANEDO, en los términos y facultades otorgados en el poder conferido

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten signature of Rosana María Fuentes Delgado]
ROSANA MARÍA FUENTES DELGADO
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL. Mompox, Bolívar, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiunos (2021).

Referencia: Ejecutivo

Radicación: 134684089002-2020-000173.

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: Neis Alcocer Rodríguez

Visto el informe secretarial y memorial de seguir adelante la ejecución, el Juzgado una vez revisado el expediente, observa que no se advierte certificado de entrega a la parte demandante de la notificación realizada a la parte demanda, si bien aporta una guía emitida por la empresa de envíos 472, otea el despacho que ésta hace referencia a constancia de prueba de entrega y no la certificación que la empresa expide para efectos de notificaciones judiciales y requerida por el estatuto legal, por lo que, este juzgado con el fin de no perjudicar a la parte demandada, requerirá a la parte demandante para que aporte al proceso la certificación de entrega antes dicha.

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que aporte certificado de entrega de notificación que expide la empresa de envíos 472, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ROSANA MARÍA FUENTES DELGADO
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL, Mompox, Bolívar, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REF.PROCESO: Ejecutivo

RAD: 13468-40-89-002-2020-00176-00

DEMANDANTE: Banco Agrario de Colombia S.A

DEMANDADO: José Miguel Beleño Cadena

ASUNTO: Seguir Adelante la Ejecución

Visto el informe secretarial que antecede, y el memorial presentado por el apoderado judicial del demandante, donde solicita se ordene seguir adelante la ejecución, este Juzgado una vez revisado el expediente, advierte que dentro del presente proceso se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva el día 16 de octubre de 2020 a favor del ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra del ejecutado, JOSÉ MIGUEL BELEÑO CADENA, debiendo pagar el demandado en el término de cinco (5) días tal como lo dispone el art. 431 del C.G.P.

El mandamiento ejecutivo fue legalmente notificado por aviso a la demandada, el día 26 de abril de 2021, tal y como consta en las constancias de entrega que reposan en el expediente, dejando entonces el ejecutado vencer los términos que tenía para proponer excepciones.

De manera que, tal como lo dispone el artículo 440 del Código General del Proceso, “si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, *que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”. Y Dándose a las liquidaciones referidas, aplicación a los ordenado en los artículos 446 y 366 del Código General del Proceso; se ordenará seguir adelante la ejecución con las consecuencias que ello acarrea.

Por lo anteriormente expuesto, esta sede judicial,

RESUELVE:

1º. SEGUIR adelante la ejecución en contra de JOSÉ MIGUEL BELEÑO CADENA para dar cumplimiento a las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

2º. ORDÉNESE el remate y avalúo del bien que se encuentre embargado y secuestrado y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso. Désele aplicación al artículo 444 del C.G.P.

3º. LIQUÍDESE el crédito, como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

4º. CONDÉNESE en costas a la parte ejecutada. Liquídense por secretaria

5º. FÍJENSE como Agencias en Derecho, el 7% del valor actual del crédito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ROSANA MARÍA FUENTES DELGADO
JUEZ**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL. Mompox, Bolívar, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiunos (2021).

Referencia: Ejecutivo

Radicación: 134684089002-2020-000173.

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: Neis Alcocer Rodríguez

Visto el informe secretarial que antecede y el memorial presentado por la parte demandante, a fin de solicitar la corrección del mandamiento de pago en razón a que por error involuntario dispuso, en el cuerpo de la demanda, equivocado el valor real en letras del capital del pagaré No. 012406100007629, constatándose en el mismo pagaré que el valor correcto es la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS (\$2.564.195) M/CTE, de ahí que , se plasmara un valor distinto por concepto de capital en el literal a. del Pagaré 012406100007629, del numeral primero de la parte resolutiva del proveído de fecha 28 de octubre de 2020, no obstante, como quiera que el mandamiento de pago se ciñe a lo dispuesto en libelo demandatorio; demanda que no ha sido corregida, aclarada o reformada, no se accederá a lo solicitado.

Ahora, si el querer de la parte demandante, es corregir su demanda por error involuntario, debe ceñirse a lo establecido en el artículo 93 del Código General del Proceso – C. G. P.

Así las cosas, este despacho no accederá a lo solicitado, en consecuencia,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: NO ACCEDER a la solicitud presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ROSANA MARÍA FUENTES DELGADO
JUEZ